

III. DE NO EXISTIR DICHAS REGULACIONES, SE SOLICITA SE EXPRESE E INFORME DE MANERA CLARA EN RESPUESTA A ESTE PUNTO DE LA SOLICITUD.

3.- SALVO PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA EN CONTRARIO, SE TIENE CONOCIMIENTO QUE NO HA EXISTIDO LIMITANTE DE EDAD, PARA PODER DIRIGIR EL INSTITUTO MUNICIPAL de la Juventud, de forma que el actual Titular del Instituto Municipal de la Juventud C. Wilbert Velasco SanJuan tiene 32 años de edad, según obra en su expediente y C.V. público, como funcionario público de esta administración, por lo que, establecer dicho condicionamiento de edad, para ser titular del Instituto Municipal de la Juventud, como parte del DICTAMEN CNNM/005/2022, donde se expide el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, es evidentemente violatorio de Derechos Humanos consagrados constitucionalmente y contraviene el principio de supremacía constitucional y de progresividad como se fundamenta y motiva a continuación:

Con fundamento en la fracción VI del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho a desempeñar un cargo o comisión dentro de la administración pública y que señala que para desempeñar de manera íntegra el empleo o comisión que se le asigne, debe concatenarse con respecto al principio de eficacia y eficiencia, contenido en el artículo 123, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ordena que la designación del personal sea mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, del que se desprenden los principios de mérito y capacidad.

SE SOLICITA ADEMÁS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL, QUE DENTRO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA QUE SE PUBLIQUE PARA OCUPAR EL CARGO DE DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, SE PONDEREN LAS HERRAMIENTAS, HABILIDADES Y CAPACIDADES CON QUE CUENTEN LOS POSTULANTES, A FIN DE RESPONDER DE LA MEJOR FORMA A LAS NECESIDADES DEL SECTOR JUVENIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.

Estos pueden ser de forma enunciativa más no limitativa:

- I. Años de trayectoria trabajando a favor de las juventudes*
- II. Participación en organismos de la sociedad civil del sector juvenil sin ánimo de lucro o con fines políticos*
- III. Reconocimientos por instituciones formales del sistema internacional, del gobierno nacional o local.*
- IV. Vinculación con organismos internacionales, nacionales, estatales y/o locales*
- V. Experiencia y ejecución de proyectos realizados en la organización de la sociedad civil al cual pertenezca y en los cuales haya colaborado*
- VI. Estudios de especialización en políticas públicas, elaboración de proyectos, derechos de las juventudes, etc.*

ESTO CON EL FIN DE SUBSANAR LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES CITADOS.

La posibilidad que se garantiza a nivel constitucional mediante la fracción VI del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho a desempeñar un cargo o comisión dentro de la administración pública, resulta imperativo, ya que el orden democrático debe posibilitar que los ciudadanos contribuyan en la dirección política, económica, social y cultural del país A TRAVÉS DE LA POSTULACIÓN A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, POR UN LADO, Y POR EL OTRO, MEDIANTE EL ACCESO A LAS FUNCIONES PÚBLICAS DEL PROPIO PAÍS MEDIANTE UN ACTO DE DESIGNACIÓN.

Lo que sí se prohíbe es el establecimiento de tratos diferenciados orientados a beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que la Constitución "impone la obligación de no exigir requisito o

condición alguna que no sea referible a dichos principios de eficacia y eficiencia para el acceso a la función pública, de manera que deben considerarse violatorios de tal prerrogativa todos aquellos supuestos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia discriminatoria entre los ciudadanos mexicanos”.

ASÍ QUEDÓ ESTABLECIDO POR LOS MAGISTRADOS EN LA TESIS JURISPRUDENCIAL P. /J . 123/2005. ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD, P. 1874.

Aunado a esto hay que precisar que actualmente no existe una ley Nacional de la Juventud, que defina como tal a las y los jóvenes en México, y es la Ley que crea y regula el funcionamiento del Instituto Mexicano de la Juventud, que menciona en su artículo 2, que las personas comprendidas entre los 12 y 29 años serán los beneficiarios de sus programas, servicios y acciones, LO CUAL NO LIMITA, POR EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, EL ACCESO AL DERECHO CONSAGRADO CONSTITUCIONALMENTE DE SER DESIGNADO COMO FUNCIONARIO PÚBLICO EN EL CASO CONCRETO DE LA POLÍTICA PÚBLICA JUVENIL PARA LO CUAL ADEMÁS EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PONDERA LA TRAYECTORIA, MÉRITOS Y EFICIENCIA PARA EL CASO CONCRETO DE DESIGNACIÓN EN CONVOCATORIA PÚBLICA.

ADEMÁS LA CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES (CIDJ), EN SU ARTÍCULO PRIMERO RECONOCE COMO JÓVENES A LOS COMPRENDIDOS ENTRE LOS 15 Y 24 AÑOS DE EDAD, EN RELACIÓN CON LA CONSIDERACIÓN Y DEFINICIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, SIN EMBARGO BAJO EL RESGUARDO DE LA POLÍTICA PÚBLICA JUVENIL DEL OIJ, ORGANISMO DEPENDIENTE DE LA SEGIB, QUE PROMOVIO DICHO TRATADO, SE HAN CONTEMPLADO BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS, Y SUBSIDIOS A LOS JÓVENES ENTRE LOS 18 Y 35 AÑOS DE EDAD.

Toda vez que el DICTAMEN CNNM/005/2022 en sus CONSIDERACIONES, CUARTO, párrafo 2, evoca los artículos 1 y 2 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (CIDJ) cito textualmente:

“Los cuales establecen un piso mínimo respecto de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas jóvenes, por lo que al haber sido suscrita dicha convención por el Estado Mexicano, AL REFERIR DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS JÓVENES, ADQUIEREN JERARQUÍA CONSTITUCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (...)” Cabe precisar que, si bien México junto a 16 países de Iberoamérica, signaron dicho tratado en la ciudad de Badajoz, España, el mismo NO HA SIDO RATIFICADO POR EL SENADO DE LA REPUBLICA CON FORME AL ARTÍCULO 76 DE LA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que menciona en la Fracción primera párrafo segundo que “Son facultades exclusivas del Senado, además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba”, esto con relación al Mismo Artículo 133 (citado en el DICTAMEN CNNM/005/2022) que dice: que para que sean Ley Suprema de toda la Unión, los tratados internacionales signados por el ejecutivo, deberán tener la aprobación del Senado. POR LO QUE SE SEÑALA QUE A PESAR DE QUE SE EVOCAN DIVERSOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES, DICHS ARGUMENTOS CARECEN DE SUSTENTO, CONGRUENCIA O ARMONÍA CON LAS RESERVAS QUE MARCA LA PROPIA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa que: “TODAS LAS AUTORIDADES, en el ámbito de sus competencias, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad CON LOS PRINCIPIOS DE universalidad, interdependencia, indivisibilidad Y PROGRESIVIDAD. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERÁ PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY”.

De ello se desprenden las obligaciones que tienen las autoridades de: 1) respetar, que implica la abstención de cometer toda acción u omisión que viole derechos humanos; 2) proteger, que implica la toma de medidas necesarias para que ninguna persona viole derechos humanos; 3) garantizar, que implica hacer efectivos los derechos humanos a través de las toma de medidas necesarias como leyes, políticas públicas, así como también a mediante las garantías como el juicio de amparo; y 4) promover, que implica la toma de medidas para la sensibilización y educación en derechos humanos.

Asimismo, en concordancia con los estándares internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en caso de violación de derechos humanos, las autoridades tienen la obligación de: 1) investigar cualquier conducta que menoscabe derechos humanos; 2) sancionar a los responsables; y 3) reparar el daño a las víctimas.

Por lo que BAJO EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LAS LEYES, considerando que jamás HA EXISTIDO LIMITANTE DE EDAD, para poder dirigir el Instituto Municipal de la Juventud y que ahora se pone como limitante dentro del DICTAMEN CNNM/005/2022, por el que se expide el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, y que establece en su ARTÍCULO 38 fracción III, que para ser Directora o Director General del IMJUVENTUD se requiere: Tener de entre 18 y 29 años de edad al día de publicada la convocatoria, DICHA EXIGENCIA SE CONSIDERA INCONSTITUCIONAL y VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS BAJO LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD.

Cabe destacar que el principio constitucional de progresividad, contemplado en el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos IMPONE UNA PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD: EL LEGISLADOR TIENE PROHIBIDO, EN PRINCIPIO, EMITIR ACTOS LEGISLATIVOS QUE LIMITEN, RESTRINJAN, ELIMINEN O DESCONOZCAN EL ALCANCE Y LA TUTELA QUE EN DETERMINADO MOMENTO YA SE RECONOCÍA A LOS DERECHOS HUMANOS, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar). Así lo establecieron por Unanimidad de cuatro votos los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la tesis, 1a. CCXCI/2016 (10a.) Constitucional, Décima Época, Núm. de Registro: 2013216, de la primera sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que una vez evocados los principios de Supremacía Constitucional, LOS PRINCIPIOS Constitucionales DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD de los derechos humanos, la obligación para todas las autoridades de los diferentes niveles del estado de PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY”, se Solicita:

I.- Con fundamento en el artículo 8 constitucional y lo preceptos citados para fundar y motivar la solicitud y con ello no se violen derechos consagrados constitucionalmente, se elimine la exigencia de tener de entre 18 y 29 años de edad al día de publicada la convocatoria, contenida dentro del DICTAMEN CNNM/005/2022, por el que se expide el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, y que se establece en su ARTÍCULO 38 fracción III.

II.- EN CASO DE: INSISTIR EN VIOLENTAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROGRESIVIDAD DE LAS LEYES, solicito a todos y cada uno de los regidores miembros del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, FUNDAMENTEN Y MOTIVEN SU DECISIÓN, TANTO A FAVOR DE PRESERVAR LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O DE MANTENER LIMITANTES DE EDAD QUE RESTRINJAN LOS Derechos CITADOS EN LOS ARTICULOS 35 Fracción VI de, en relación con el artículo 123, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- SE TENGA A BIEN CORREGIR EL DICTAMEN CNNM/005/2022, CON RESPECTO A QUE EN SUS CONSIDERACIONES, DE SU PUNTO CUARTO, PÁRRAFO 2, SE EVOCA LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA CONVENCION IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES (CIDJ) Y SE SEÑALA QUE SU CONTENIDO ADQUIERE JERARQUÍA CONSTITUCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS, LO CUAL ES INCORRECTO COMO SE HA CITADO ANTERIORMENTE, YA QUE DICHO TRATADO SOLO HA SIDO SIGNADO, MAS NO RATIFICADO POR EL SENADO DE LA REPUBLICA CON FORME LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE LE DAN LOS ARTÍCULOS 73 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS.

Se vincula a responder dicha solicitud a los C.C. Francisco Martínez Neri, Presidente Constitucional, del Municipio de Oaxaca de Juárez. Integrantes del cabildo, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez: 1. Nancy Belem Mota Figueroa, Sindico Primero, 2. Jorge Castro Campos, Sindico Segundo, 3. Judith Carreño Hernández, Regidora de Hacienda Municipal y de Transparencia y Gobierno Abierto 4. René Ricárdez Limón, Regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal, 5. Adriana Morales Sánchez, Regidora de Espectáculos y Gobierno y de Turismo, 6. Pavel Renato López Gómez Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Centro Histórico, 7. Deyanira Altamirano Gómez, Regidora de Igualdad de Género y de la Ciudad Educadora 8. Ismael Cruz Gaytán, Regidor de Servicios Municipales y de Mercados y Comercio en Vía Pública 9. Claudia Tapia Nolasco, Regidora de Seguridad Ciudadana y Movilidad y de Agencias y Colonias 10. Irasema Aquino González, Regidora de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria 11. Jesús Joaquín Galguera Gómez, Regidor de Medio Ambiente y Cambio Climático 12. Mirna López Torres, Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas 13. Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social 14. Jocabed Betanzos Velázquez, Regidora de Juventud y Deporte y de Atención a Grupos Vulnerables 15. Juan Rafael Rosas Herrera Regidor de Protección Civil y de Zona Metropolitana” (sic).

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/0260/2022, suscrito por Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

La que suscribe C. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, ante usted con el debido respeto me dirijo para manifestarle:

Reciba por este medio un cordial saludo, al mismo tiempo y con fundamento en el artículo 71 fracciones V, VI, XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito remitir a usted los Oficios número CJ/0559/2022 firmado por el Consejero Jurídico; SPM/143/2022 firmado por la Síndica Primera; SSM/058/2022 firmado por el Síndico Segundo; RHMyTyGA/064/2022 firmado por la Regidora de Hacienda Municipal y de Transparencia y de Gobierno Abierto; RByNM/0032/2022 firmado por el Regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal; RGTE/041/2022 firmado por la Regidora de Gobierno y Espectáculos y de Turismo; ROPDUCH/051/2022 firmado por el Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Centro Histórico; RIGyCE/104/2022 firmado por la Regidora de Igualdad de Género y de la Ciudad Educadora; RSMMCVP/106/2022 firmado por el Regidor de Servicios Municipales y Mercados y Comercio en Vía Pública; RSCMAyC/073/2022 firmado por Regidora de Seguridad Ciudadana y Agencias y Colonias; RDEyMR/055/2022 firmado por la Regidora de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria; RMACC/066/2022 firmado por el Regidor de Medio Ambiente y Cambio Climático; RDHvAI/127/2022 firmado por la Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas; RSSyAS/45/2022 firmado por el Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social; RJDyAGV/CAGV/092/2022 firmado por la Regidora de Juventud y Deporte y de Atención a Grupos Vulnerables; y RPCyZM/043/2022 firmado por el Regidor de Protección Civil y de Zona Metropolitana, todos del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en donde otorgan la información requerida mediante solicitud de Folio 201173222000063, no omito mencionar que la información se le hace llegar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que, atendidas las preguntas formuladas en su solicitud, esta Unidad de Transparencia da cumplimiento con la entrega de información respectiva y garantiza el derecho de acceso a la información pública.

Adjuntando copia de oficios número SSM/058/2022, CJ/0559/2022, SPM/143/2022, RMACC/066/2022, RSCMAyC/073/2022, RPCyZM/037/2022, RDHyAI/127/2022, RByNyNM/0032/2022, RGTE/041/2022, RDEyMR/055/2022, RSMMCVP/106/2022, RJDyAGV/CAGV/092/2022, RIGyCE/104/2022, ROPDUCH/051/2022, RSSyAS/45/2022 y RHMyTyGA/064/2022.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“EN CUANTO AL PUNTO 1

No se responde por parte de los sujetos obligados vinculados, sobre si cuando existió en administraciones pasadas el instituto Municipal de la Juventud, se mencionan o expresan requisitos de edad, como limitante para ser titular del Instituto Municipal de la Juventud, en su respectivo bando de policía y gobierno.

Agravio que lacera mi derecho constitucional de acceso a la información pública y que da origen a la procedencia del recurso de revisión previsto por el artículo 137 Fracciones:

III. la declaración de incompetencia por el sujeto obligado

V. la entrega de información que no corresponda con lo solicitado

XII. la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

esto ya que dichas autoridades con forme a sus atribuciones establecida en los artículos 33, 34, 35, 36, 37, y 38 fracción IX del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2022-2024, aprobaron el DICTAMEN CNNM/005/2022, donde se expide EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, mismo que además debieron haber, analizado, estudiado ampliamente y de forma exhaustiva, para que conforme a los protocolos establecidos, dicho dictamen pudiera ser expuesto y aprobado en sesión de cabildo, lo que no exime de la responsabilidad de cada uno de los regidores del municipio y miembros del cabildo citados, de votar dichas decisiones conforme a derecho y que sus actuaciones estén debidamente fundamentadas y motivadas, de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, que señala que todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

EN EL PUNTO 2

De manera clara y contundente se solicita en el inciso I y II, con relación al punto 1, se entregue el bando de policía y gobierno y se indique de manera específica en donde se localizan los requisitos de edad para poder ser titular del Instituto Municipal de la Juventud o en su caso se resuelva conforme al inciso III.

En el inciso III se aclara que en caso de no existir dichas regulaciones, se hace la petición al sujeto obligado, que lo exprese e informe de manera clara.

De los documentos de las autoridades vinculadas, que ofrecen como contestación, en ninguno se expresa si existen dichas regulaciones, antes bien tratan de evadir la respuesta, lo cual violenta los principios evocados por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos:

Artículo 13. Que a su letra dice: En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Y el

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Además de violentar mi derecho consagrado de manera constitucional de acceso a la información pública.

Agravio que lacera mi derecho constitucional de acceso a la información pública y que da origen a la procedencia del recurso de revisión previsto por el artículo 137 Fracciones:

III. la declaración de incompetencia por el sujeto obligado

V. la entrega de información que no corresponda con lo solicitado

XII. la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

POR OTRA PARTE, CABE DESTACAR QUE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, MÁS QUE AFECTAR AL TITULAR DE UN ÁREA COMO EL DE JUVENTUD, VIOLENTA REALMENTE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN JOVEN EN GENERAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ. ESTO AUNADO A LA FALTA DE RESULTADOS DEL ACTUAL TITULAR DEL ÁREA DE JUVENTUD, QUE AFECTA DIRECTAMENTE LA ATENCIÓN DE LOS DIVERSOS DERECHOS HUMANOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y POLÍTICOS DE LOS JÓVENES DEL MUNICIPIO.

Con respecto a la solicitud de eliminar la limitante de edad, contenida en el dictamen DICTAMEN CNNM/005/2022, donde se expide EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD que se complementa y fundamenta en el derecho constitucional de petición garantizado en el artículo 8° constitucional, se vinculó a todos y cada uno de los regidores miembros del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, fundamentar y motivar su decisión tanto a favor o en contra de adecuar sus actuaciones referidas dentro del dictamen CNNM/005/2022.

En todo caso ninguno fundamento y motivo sus actuaciones de actos jurídicos del orden público. Lo cual es parte de las obligaciones del sujeto obligado y cada uno de los vinculados de acuerdo a sus funciones y atribuciones al votar y aprobar acuerdos del cabildo.

Por otra parte si bien la C. Jocabed Betanzos Velázquez. Regidora de Juventud y Deporte y de Atención a Grupos Vulnerables, expresa en su escrito de contestación, que con fecha 28 de febrero existió una sesión extraordinaria de cabildo, mediante el cual se reformo y derogo diversas disposiciones de diversos reglamentos municipales, entre ellos el del Instituto Municipal de la Juventud mismo en el que no se considera limite sobre la edad de quien deberá encabezar el Instituto Municipal de la Juventud, dicha afirmación carece de sustento, ya que al

verificar dicha afirmación contenida en el oficio firmado y sellado por la regidora, en la dirección electrónica: <https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/gacetas>

Que contiene las gacetas municipales, se advierte en la correspondiente al 17 de febrero de 2022 que contiene EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, que efectivamente en su artículo 38 fracción III se encuentra la limitante de edad para poder ser titular de dicho organismo.

Por lo que, como se ha expuesto anteriormente, en el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se precisa que: “TODAS LAS AUTORIDADES, en el ámbito de sus competencias, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, respetar, proteger Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS de CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE universalidad, interdependencia, indivisibilidad Y PROGRESIVIDAD. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERÁ PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY”.

BAJO EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LAS LEYES, considerando que jamás HA EXISTIDO LIMITANTE DE EDAD, para poder dirigir el Instituto Municipal de la Juventud y, que ahora se pone como limitante dentro del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, que establece en su ARTÍCULO 38 fracción III, que para ser Directora o Director General del IMJUVENTUD se requiere: Tener de entre 18 y 29 años de edad al día de publicada la convocatoria, DICHA EXIGENCIA SE CONSIDERA INCONSTITUCIONAL y VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS BAJO LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD.

Cabe destacar que el principio constitucional de progresividad, contemplado en el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos IMPONE UNA PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD: EL LEGISLADOR TIENE PROHIBIDO, EN PRINCIPIO, EMITIR ACTOS LEGISLATIVOS QUE LIMITEN, RESTRINJAN, ELIMINEN O DESCONOZCAN EL ALCANCE Y LA TUTELA QUE EN DETERMINADO MOMENTO YA SE RECONOCÍA A LOS DERECHOS HUMANOS, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar). Así lo establecieron por Unanimidad de cuatro votos los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la tesis, 1a. CCXCI/2016 (10a.) Constitucional, Décima Época, Núm. de Registro: 2013216, de la primera sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que una vez evocados los principios de Supremacía Constitucional, LOS PRINCIPIOS Constitucionales DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD de los derechos humanos, la obligación para todas las autoridades de los diferentes niveles del estado de PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY”,

Y tomando en cuenta que en la gaceta publicada, correspondiente al del 4 de marzo 2022, no se derogo dicho artículo, todas y cada una de las autoridades citadas incurrieron en violaciones graves a las disposiciones constitucionales, además de no fundamentar y motivar su pretensión de mantener dichas normatividades violatorias de derechos humanos.

Esto además que en los documentos anexos en la página web del municipio, no están sellados ni firmados, lo cual violenta los principios de certeza y legalidad, y violenta mi derecho humano a la información pública consagrado a nivel constitucional.

Por lo que se solicita además en caso de no fundamentar y motivar sus actos de autoridad, que se materializaron en documentos públicos, que se proceda conforme a las sanciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones administrativas, penales y demás aplicables.

SE ANEXAN LAS GACETAS citadas, que se pueden descargar en el link antes mencionado, mismas que carecen de sellos y firmas.” (sic)

Adjuntando copia de los oficios otorgados por el sujeto obligado.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones III, V, y XII, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha primero de abril del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0221/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril del año dos mil veintidós, se tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/0471/2022, suscrito por la Licenciada Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

En cumplimiento a la notificación de fecha veintiocho de marzo pasado, a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados, (SICOM), relativa al Recurso de Revisión R.R.A.I./0221/2022, por este medio y en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, personalidad que acredito con la copia simple del nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, reconocido ante ese Órgano, dentro del término establecido y con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el presente formulo los siguientes:

ALEGATOS:

1.- En fecha veintiocho de marzo pasado, a través del SICOM de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentado el Recurso de Revisión registrado bajo el número R.R.A.I./0221/2022, interpuesto por la recurrente ***** por inconformidad en la respuesta otorgada a la solicitud de información pública con número de folio 201173222000063, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

2.- Mediante notificación, de fecha primero del actual se tuvo a la recurrente expresando como motivos de inconformidad lo manifestado en el documento en formato PDF denominado "CONTESTACIÓN CABILDO" que consta de 100 fojas útiles.

3.- Para dar cumplimiento a lo anterior, con fecha ocho de los corrientes, mediante oficios UT/0441/2022, UT/0442/2022, UT/0443/2022, UT/0444/2022, UT/0445/2022, UT/0446/2022, UT/0447/2022, UT/0448/2022, UT/0449/2022, UT/0450/2022, UT/0451/2022, UT/0452/2022, UT/0453/2022, UT/0454/2022, UT/0455/2022, UT/0456/2022 y UT/0457/2022, esta Unidad solicitó a los Ciudadanos Francisco Martínez Neri, Presidente Constitucional, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Nancy Belem Mota Figueroa, Síndico Primero, Jorge Castro Campos, Síndico Segundo, Judith Carreño Hernández, Regidora de Hacienda Municipal y de Transparencia y Gobierno Abierto, René Ricárdez Limón, Regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura, Municipal, Adriana Morales Sánchez, Regidora de Espectáculos y Gobierno y de Turismo, 6.

Pavel Renato López Gómez Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Centro Histórico, Deyanira Altamirano Gómez, Regidora de Igualdad de Género y de la Ciudad Educadora, Ismael Cruz Gaytán, Regidor de Servicios Municipales y de Mercados y Comercio en Vía Pública, Claudia Tapia Nolasco, Regidora de Seguridad Ciudadana y Movilidad y de Agencias y Colonias, Irasema Aquino González, Regidora de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria, Jesús Joaquín Gaiguera Gómez, Regidor de Medio Ambiente y Cambio Climático, Mirna López Torres, Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social, Jocabed Betanzos Velásquez, Regidora de Juventud y Deporte y de Atención a Grupos Vulnerables, y Juan Rafael Rosas Herrera Regidor de Protección Civil y de Zona Metropolitana y Norma Iris Santiago Hernández y Secretaria Municipal, respectivamente, ratificar, ampliar, corregir o modificar la respuesta otorgada a la ahora recurrente, para efectos de formular los alegatos correspondientes y ofrecer pruebas en el recurso de revisión de que se trata. (ANEXO 1).

4.- En respuesta y mediante oficios CJ/844/2022, SPM/209/2022, SSM/094/2022, ROPDUCH/074/2022, RDHyAI/261/2022, RSMCMVP/175/2022, RPCyZM/055/2022, RByNyNM0053/2022, RIGyCE/163/2022, RSCMAYC/112/2022, RSMAyC/0164/2022, RHMyTyGA/0108890/2022, RGTE/118/2022, RDYMR/087/2022, RSSyAS/61/2022, RJDAGV/0126/2022 y RPCyZM/061/2022, que suscriben y firman las y los CC. Dagoberto Carreño Gopar, Consejero Jurídico, en representación del Presidente Municipal Francisco Martínez Neri, Nancy Belem Mota Figueroa, Síndica Primera, Jorge Castro Campos, Síndico Segundo, Pavel Renato López Gómez, Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Centro Histórico, Mirna López Torres, Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, Ismael Cruz Gaytán, Regidor de Servicios Municipales de Mercados y Comercio en Vía Pública, Juan Rafael Rosas Herrera, Regidor de Protección Civil y de Zona Metropolitana, René Ricárdez Limón, Regidor de Bienestar y Nomenclatura Municipal, Deyanira Altamirano Gómez, Regidora de Igualdad de Género y de la Ciudad Educadora, Claudia Tapia Nolasco, Regidora de Seguridad Ciudadana Movilidad y Agencias y Colonias, Jesús Joaquín Gaiguera Gómez, Regidor de Medio Ambiente y Cambio Climática, Judith Carreño Hernández, Regidora de Transparencia y Gobierno Abierto, Adriana Morales Sánchez, Regidora de Gobierno, Espectáculos y de Turismo, Irasema Aquino González, Regidora de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria y Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social y Jocabed Betanzos Velásquez, Regidora de Juventud, Deporte y de Grupos Vulnerables del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, respectivamente, quienes dan cumplimiento a los motivos de inconformidad expresados por la recurrente, en los términos a que hacen referencia en los oficios que se anexan al presente. (ANEXO 2).

5.- De la lectura y análisis por las diversas áreas del Sujeto Obligado, puede observarse que la recurrente al ejercer su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pretende obtener información conforme al derecho de acceso a la información pública, a que se refieren el artículo 6º. Constitucional y el 6º. fracción XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca sino que por el contrario, hace referencia a diversas actuaciones al derecho que las leyes de la materia tutelan, esto es, recurre a un acto de autoridad, diferente a la entrega de la información bajo resguardo del sujeto obligado.

Por lo antes expuesto a usted, C. Comisionado Instructor, atentamente SOLICITO:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma este informe y expresando los alegatos correspondientes.

SEGUNDO. Se me tenga anexando las copias de los documentos que justifican mi dicho, así como la copia de mi nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

TERCERO. Al momento de acordar el presente informe, se tenga al H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez como Sujeto Obligado, dando respuesta y cumplimiento a lo alegado por la ahora recurrente y motivo del presente Recurso de Revisión.

Sin más por el momento, quedo de usted, enviándole un cordial saludo.

Adjuntando copia de oficios número CJ/844/2022, SPM/209/2022, SSM/94/2022, ROPDUCH/074/2022, RDHyAI/261/2022, RSMMCV/175/2022, RPCyZM/061/2022, RByNyNM/0053/2022, RIGyCE/163/2022, RSCMAYC/112/2022, RMACC/081/2022, RHMyTyGA/108/2022, RGTE/118/2022, RDEyMR/087/2022 y RSSyAS/61/2022. Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha tres de mayo del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día dos de marzo del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día veintiocho del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado es correcta al establecer que parte de la información no es de su competencia, así como que parte de ella no corresponde al derecho de acceso a la información pública, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto Obligado, si existe registró alguno, en las administraciones pasadas, en que haya existido el instituto municipal de la juventud, si en el Bando de Policía y Gobierno, se mencionan o se expresan requisitos de edad como limitante para ser el titular del instituto municipal de la juventud, en el caso de haber existido alguno, el Bando de Policía y Gobierno de dicha administración en donde se localiza exactamente dicho requisito, así como corregir el Dictamen CNNM/005/2022, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto obligado, inconformándose la parte Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta el sujeto obligado de forma sustancial a través de los diversos Regidores integrantes del Cabildo municipal, manifestaron no ser competentes para dar respuesta a lo requerido respecto de los numerales 1 y 2 de la solicitud de información, señalando ser competencia de la Secretaría Municipal, de conformidad con lo establecido por el artículo 132 fracciones IX y XVI, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez.

De la misma manera, en relación a lo solicitado en el numeral 3, manifestaron que la misma no versan sobre temas que correspondan a sus diversas funciones y facultades y que tampoco se trata de solicitudes de información, ya que la parte Recurrente requiere se fundamente y motive una decisión adoptada en relación a un dictamen, así como se corrija dicho dictamen.



Ante lo cual, la parte Recurrente se inconformó manifestando que no se respondió por parte de los sujetos obligados vinculados sobre si cuando existió en administraciones pasadas el instituto Municipal de la Juventud, se mencionan o expresan requisitos de edad, como limitante para ser titular del Instituto Municipal de la Juventud, en su respectivo bando de policía y gobierno, así como que no se atendió lo requerido referente al DICTAMEN CNNM/005/2022.

Al formular sus alegatos, el sujeto obligado reitero su respuesta, manifestando que parte de lo solicitado no corresponde al derecho de acceso a la información pública.

En este sentido, es conveniente contextualizar los alcances del Derecho Humano que corresponde a la materia cuyo estudio nos ocupa, es decir, el Derecho de Acceso a la Información, el cual tiene como base, una regulación constitucional en el artículo 6o de la Constitución Federal, mismo que, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

“... El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

...

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

- I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
- II.** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III.** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*



IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

...”

De lo anterior, se desprende la premisa que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etcétera, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Por su parte, el denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.¹

Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes:

- A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.
- B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista

¹ De conformidad con la tesis jurisprudencial XXI.1o.P.A. J/27, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro: 162603. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162603>.

obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

Así las cosas, se tiene que través del derecho de petición, los titulares pueden efectuar simples peticiones administrativas, acciones y/o recursos, además de contar con la posibilidad para solicitar cualquier información que por exclusión, no sea materia del derecho de acceso a la información pública.

A través del derecho de petición, la sociedad puede mantener comunicación con la autoridad, dirigir quejas, reclamaciones u observaciones, y esperar una respuesta pronta a sus planteamientos, sin que necesariamente en la respuesta de la autoridad se entregue información pública.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que, del análisis a la solicitud de información originalmente interpuesta por el Recurrente, es posible advertir que efectivamente parte de su contenido podría no ser materia del ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información que prevé el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de uno distinto, como lo es el Derecho de Petición, contenido en el artículo 8o de nuestra Carta Magna, por lo que para un mejor estudio se analizará en dos apartados.

Bajo estas consideraciones, se tiene que la parte Recurrente de manera particular requirió a los integrantes del cabildo municipal, como lo son: *“Se vincula a responder dicha solicitud a los C.C. Francisco Martínez Neri, Presidente Constitucional, del Municipio de Oaxaca de Juárez. Integrantes del cabildo, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez: 1. Nancy Belem Mota Figueroa, Sindico Primero, 2. Jorge Castro Campos, Sindico Segundo, 3. Judith Carreño Hernández, Regidora de Hacienda Municipal y de Transparencia y Gobierno Abierto 4. René Ricárdez Limón, Regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal, 5. Adriana Morales Sánchez, Regidora de Espectáculos y Gobierno y de Turismo, 6. Pavel Renato López Gómez Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Centro Histórico, 7. Deyanira Altamirano Gómez, Regidora de Igualdad de Género y de la Ciudad Educadora 8. Ismael Cruz Gaytán, Regidor de Servicios Municipales y de Mercados y Comercio en Vía*



Pública 9. Claudia Tapia Nolasco, Regidora de Seguridad Ciudadana y Movilidad y de Agencias y Colonias 10. Irasema Aquino González, Regidora de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria 11. Jesús Joaquín Galguera Gómez, Regidor de Medio Ambiente y Cambio Climático 12. Mirna López Torres, Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas 13. Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social 14. Jocabed Betanzos Velázquez, Regidora de Juventud y Deporte y de Atención a Grupos Vulnerables 15. Juan Rafael Rosas Herrera Regidor de Protección Civil y de Zona Metropolitana”, la información en los numerales 1 y 2, consistente en:

“...1.- QUE INDIQUE CADA UNO SI EXISTE REGISTRÓ ALGUNO, EN LAS ADMINISTRACIONES PASADAS, EN QUE HAYA EXISTIDO EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, SI EN SU BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, SE MENCIONAN O SE EXPRESAN REQUISITOS DE EDAD, COMO LIMITANTE PARA SER EL TITULAR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD.

2.- En el caso de haber existido alguno, se solicita:

I. El bando de policía y gobierno de dicha administración

II. Que se indique de manera específica, en donde se localiza exactamente dicho requisito,

III. DE NO EXISTIR DICHAS REGULACIONES, SE SOLICITA SE EXPRESE E INFORME DE MANERA CLARA EN RESPUESTA A ESTE PUNTO DE LA SOLICITUD. “

Siendo que como se señaló en párrafos anteriores, los diversos integrantes del Cabildo Municipal manifestaron no ser competentes para dar respuesta a lo requerido respecto de los numerales 1 y 2 de la solicitud de información, señalando ser competencia de la Secretaría Municipal, de conformidad con lo establecido por el artículo 132 fracciones IX y XIV, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, vigente, como se puede apreciar de las respuestas proporcionadas por el Licenciado Jorge Castro Campos, Sindico Segundo Municipal, y la Contadora Pública Judith Carreño Hernández, Regidora de Hacienda Municipal y de Transparencia y Gobierno Abierto, a manera de ejemplo:

“ ...



En atención a su oficio número **UT/0214/2022** de fecha 03 de marzo de 2022, mismo que fue notificado a esta Sindicatura Segunda en la misma fecha, a través del cual nos hace llegar la solicitud de información pública con folio **201173222000063** presentada por la C. ***** en la que hace referencia al **Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud**, se remite la información solicitada haciendo las siguientes precisiones:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

En su escrito requiere que formalmente se le indique lo siguiente:

1.- Si existe registro alguno en las Administraciones pasadas, en que haya existido el Instituto Municipal de la Juventud, si en su bando de policía y gobierno, se mencionan o expresan requisitos de edad, como limitante para ser titular del Instituto Municipal de la Juventud.

En respuesta a este punto, se informa que de acuerdo a las facultades y atribuciones que contempla el artículo 57 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez para el período 2022-2024, relativas a esta Sindicatura Segunda, no establece dentro de sus actividades o funciones el conservar en sus archivos disposiciones normativas como Bandos de Policía y Gobierno de administraciones anteriores, pues el mismo cuerpo normativo establece claramente que dicha facultad está conferida a la Secretaría Municipal de acuerdo al numeral 132, fracciones IX y XVI que a la letra dicen:

Artículo 132.- Corresponde a la Secretaría Municipal ser el enlace entre el Honorable Ayuntamiento y las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal, además de coadyuvar con el Presidente, Regidores y Síndicos para el cumplimiento de sus atribuciones....

IX.- Compilar las leyes, Decretos, Reglamentos, periódicos Oficiales del Gobierno del Estado, Gacetas Municipales, Circulares y Ordenes relativas a los distintos sectores de la Administración Pública Municipal.

XIV.- Tener a su cargo el Archivo General del Honorable Ayuntamiento y el Archivo Histórico del Municipio.

En relatadas circunstancias, esta Sindicatura Segunda no se encuentra en posibilidad de brindar la información requerida, por tratarse de un tema fuera del ámbito de su competencia, sin embargo, atendiendo al punto 2 de su solicitud donde manifiesta:

2.- En el caso de haber existido alguno, se solicita:

I.- El Bando de Policía y Gobierno de dicha Administración

II.- Que indique de manera específica, en donde se localiza exactamente dicho requisito,

III.- De no existir dichas regulaciones, se solicita se exprese e informe de manera clara en respuesta a este punto de la solicitud.

Como resultado de una búsqueda que se llevo a cabo, se encontró antecedente de la existencia del Instituto Municipal de la Juventud en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2011-2013, por lo que se sugiere al solicitante, dirija su petición a la Secretaría Municipal para que puedan brindarle la información requerida o bien informarle el sitio electrónico, enlace o link donde pueda consultar dicho ordenamiento jurídico, pues como se puede deducir, este cuerpo normativo donde se ubicó el antecedente, forma parte del archivo histórico municipal.

Ahora bien, la solicitante realiza una serie de manifestaciones pretendiendo argumentar que se violan derechos humanos, en particular del C. Wilbert Velasco Sanjuan a quien identifica como actual titular del Instituto Municipal de la Juventud, sin embargo, es preciso aclarar que la persona que señala no funge como titular de dicho Instituto, pues el nombramiento que ostenta actualmente es el de Encargado de los Asuntos relacionados con la Juventud de la Capital Oaxaqueña.

Posteriormente la solicitante manifiesta una serie de argumentos como tesis jurisprudenciales, artículos de la Convención Iberoamericana de los derechos de los jóvenes (CIDJ), los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos para finalmente realizar otras 3 solicitudes que se reproducen en la parte relevante para el presente asunto.

I.- Con fundamento en el artículo 8 constitucional y los preceptos citados para fundar y motivar la solicitud y con ello no se violen derechos consagrados constitucionalmente, se elimine la exigencia de tener entre 18 y 29 años de edad al



...

En atención a sus oficios números UT/0201/2022 de fecha 03 de marzo de 2022, mismos que fue notificado a esta Regiduría de Hacienda Municipal y de Transparencia y Gobierno Abierto en la misma fecha, a través del cual hace llegar la solicitud de información pública con folio **201173222000063**, presentada por la C. Carmen Alonso Silva, en la que se hace referencia al Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, se remite la información solicitada haciendo las siguientes precisiones:

En su escrito requiere que formalmente se le indique lo siguiente:

1.- Si existe registro alguno en las Administraciones pasadas, en que haya existido el Instituto Municipal de la Juventud, si en su bando de policía y gobierno, se mencionan o expresan requisitos de edad, como limitante para ser titular del Instituto Municipal de la Juventud.

En respuesta a este punto, se informa que de acuerdo a las facultades y atribuciones que contempla el artículo 59 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez para el período 2022-2024, relativas a las obligaciones y atribuciones que corresponden a las y los Regidores, no establece dentro de sus actividades o funciones el conservar en sus archivos disposiciones normativas como Bandos de Policía y Gobierno de administraciones anteriores, pues el mismo cuerpo normativo establece claramente que dicha facultad está conferida a la Secretaría Municipal de acuerdo al numeral 132, fracciones IX y XVI que a la letra dicen:

Artículo 132.- Corresponde a la Secretaría Municipal ser el enlace entre el Honorable Ayuntamiento y las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal, además de coadyuvar con el Presidente, Regidores y Síndicos para el cumplimiento de sus atribuciones...

IX.- Compilar las leyes, Decretos, Reglamentos, periódicos Oficiales del Gobierno del Estado, Gacetas Municipales, Circulares y Ordenes relativas a los distintos sectores de la Administración Pública Municipal.

XIV.- Tener a su cargo el Archivo General del Honorable Ayuntamiento y el Archivo Histórico del Municipio.

Así, el precepto anteriormente invocado establecido en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, refiere:

“ARTÍCULO 132.- Corresponde a la Secretaría Municipal ser el enlace entre el Honorable Ayuntamiento y las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal, además de coadyuvar con el Presidente, Regidores y Síndicos, para el cumplimiento de sus atribuciones. Las obligaciones y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos estatales y municipales que les sean aplicables a la Secretaría Municipal, Secretaría del Ayuntamiento y al Secretario Municipal, se entenderán conferidas al Secretario Municipal. Tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

...

IX. Compilar las leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del Gobierno del Estado, gacetas municipales, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la Administración Pública Municipal;

...

XIV. Tener a su cargo el Archivo General del Honorable Ayuntamiento y el Archivo Histórico del Municipio;”

Como se puede observar, efectivamente, la información requerida en los numerales 1 y 2 de la solicitud de información es competencia de la Secretaría Municipal, pues lo requerido refiere a la existencia del Bando de Policía y Buen Gobierno de administraciones anteriores, las cuales pueden obrar en el archivo del sujeto obligado, mismo que está a cargo de dicha Secretaría.

En este sentido, los artículos 45 fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71 fracciones V y XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen las funciones de las Unidades de Transparencia.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

...

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;”

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 71. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

...

V. Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...

XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Órgano Garante, y proteger los datos personales;”

Como se puede observar, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados son las encargadas de remitir a las unidades administrativas competentes las solicitudes de información para su atención y entrega de la información, por lo que si bien la solicitud de información refería a los integrantes del cabildo municipal, también lo es que para efectos de la debida entrega de la información, la Unidad de Transparencia debió haber turnado a la Secretaría Municipal dicha la solicitud, pues resulta indispensable que se agote debidamente todas las instancias internas que de acuerdo a sus funciones y facultades puedan contar con la información requerida.

De esta manera, en relación a los motivos de inconformidad de los numerales 1 y 2, planteados por la parte Recurrente en su Recurso de Revisión, resultan fundados, pues se observa que existe un área competente para dar respuesta a la requerido en el primer apartado de la solicitud de información y sobre la cual no se requirió para efectos de entrega de la información.

Ahora bien, en relación al segundo apartado, referente al numeral 3 de la solicitud de información, se observa que la parte Recurrente sustancialmente requirió:

“...SE SOLICITA ADEMÁS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL, QUE DENTRO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA QUE SE PUBLIQUE PARA OCUPAR EL CARGO DE DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, SE PONDEREN LAS HERRAMIENTAS, HABILIDADES Y CAPACIDADES CON QUE CUENTEN LOS POSTULANTES, A FIN DE RESPONDER DE LA MEJOR FORMA A LAS NECESIDADES DEL SECTOR JUVENIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.

...

I.- Con fundamento en el artículo 8 constitucional y lo preceptos citados para fundar y motivar la solicitud y con ello no se violen derechos consagrados constitucionalmente, se elimine la exigencia de tener de entre 18 y 29 años de edad al día de publicada la convocatoria, contenida dentro del DICTAMEN CNNM/005/2022, por el que se expide el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, y que se establece en su ARTÍCULO 38 fracción III.

...

III.- SE TENGA A BIEN CORREGIR EL DICTAMEN CNNM/005/2022, CON RESPECTO A QUE EN SUS CONSIDERACIONES, DE SU PUNTO CUARTO, PÁRRAFO 2, SE EVOCA LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA CONVENCION IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES (CIDJ) Y SE SEÑALA QUE SU CONTENIDO ADQUIERE JERARQUÍA CONSTITUCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS, LO CUAL ES INCORRECTO COMO SE HA CITADO ANTERIORMENTE, YA QUE DICHO TRATADO SOLO HA SIDO SIGNADO, MAS NO RATIFICADO POR EL SENADO DE LA REPUBLICA CON FORME LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE LE DAN LOS ARTÍCULOS 73 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS.

...”

Ante lo cual, el sujeto obligado manifestó que lo anterior no versa sobre solicitud de información, por lo cual no es de atenderse por la vía de acceso a la información pública.

Conforme a lo anterior, se observa que efectivamente lo requerido en el numeral 3 de la solicitud no refiere a obtener información de acuerdo al derecho de acceso a la información pública, establecido por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues solicita acciones diversas que no implican

proporcionar información que se encuentre bajo resguardo del sujeto obligado, como lo es el eliminar o modificar un Dictamen emitido por el sujeto obligado, y si bien para ello invoca diversos principios en materia de Derechos Humanos, también lo es que tal solicitud no puede llevarse a cabo a través del Derecho de Acceso a la Información Pública, pues para ello existen otras vías como lo es el Derecho de petición consagrado en el artículo 8º Constitucional, el cual además la parte Recurrente invoca en su escrito de solicitud, existiendo para ello las autoridades jurisdiccionales competentes para garantizar la protección de dicho derecho a través de las vías correspondientes.

Es así que, si conforme a su motivo de inconformidad la parte Recurrente considera que en el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud existen violaciones a los Derechos Humanos, resulta necesario precisar que tal situación no puede ser objeto de modificación a través del Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la instancia competente.

De esta manera, se tiene que el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente resulta parcialmente fundado, en consecuencia, es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y proporcione la información solicitada en los numerales 1 y 2 de la solicitud de información, requiriéndose a las diversas áreas competentes, como lo es de manera enunciativa mas no limitativa, a la Secretaría Municipal, a efecto de proporcionarla a la Recurrente.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y proporcione la información solicitada en los numerales 1 y 2 de la solicitud de información, requiriéndose a las diversas áreas competentes, como lo es de manera enunciativa mas no limitativa, a la Secretaría Municipal, a efecto de proporcionarla a la Recurrente.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el

procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta Resolución.

Tercero. Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento

del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez



Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0221/2022/SICOM.